

REDRESS

Ending Torture. Seeking Justice for Survivors

Londres, 18 Mayo de 2012

Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Corteidh@corteidh.or.cr
 Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro.
 San José, Costa Rica

Re: Caso Garcia y Lucero y otros c. Chile

Distinguido Doctor Saavedra,

1. Por medio de la presente REDRESS, como representante legal de Don Leopoldo García Lucero y de su familia, responde a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Chile y solicita a la honorable Corte IDH declararlas inadmisibles y proceder al estudio de fondo del caso en comento.
2. En la contestación de la demanda de Chile de fecha 5 de abril de 2012, los agentes chilenos interpusieron una excepción preliminar. De acuerdo a Chile, la honorable Corte IDH carece de competencia *ratione temporis* y por tanto *ratione materia* para conocer de los hechos alegados en este caso debido a que al momento de la ratificación por parte de Chile y de la aceptación de la jurisdicción de la Corte, Chile incluyó una "reserva" del siguiente tenor: "Chile deja constancia que los

PATRONS

Lord Archer of Sandwell QC
 Professor Michael Bazylar (USA)
 Lord Crichtonwell
 Daro' Param, Cumaraswamy (Malaysia)
 Edward Datnow FRCS
 François de Vargas (Switzerland)
 Dowager Countess of Dundaonald
 Anthony Foulger
 Viscount Gage
 Sandy Gall CBE
 Dr Inge Genefke MD, D.M.Sc.h.c. (DK)
 Earl of Haddington
 Judge Rosalyn Higgins DBE QC
 Lord Judd
 Lord Lester of Herne Hill QC
 Ms Caroline Moorehead CBE
 The Rt Rev the Lord Harries of Pentregarth
 Lord Prosser
 Lord Richard QC
 Professor Dinah Shelton (USA)
 John Simpson CBE
 Professor Theo van Boven (The Netherlands)
 Professor David Weissbrodt (USA)
 Professor Graham Zellick

TRUSTEES

Sir Emyr Jones Parry (Chair)
 Michael Birnbaum QC
 Professor Bill Bowring
 Sherman Carroll Ph.D, MBE
 Sir Robin Christopher
 Leah Levin OBE
 Frances Pinter, Ph.D
 Jennifer White (Hon. Treasurer)

LEGAL ADVISORY COUNCIL

Professor Michael Bazylar (USA)
 Sir Geoffrey Bindman
 Owen Davies QC
 Joanna Glynn QC
 Professor David Harris CMC
 Lorna McGregor
 Professor Geraldine Van Bueren
 Professor David Weissbrodt (USA)

FOUNDER

Keith Carmichael

3. reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.”
4. Igualmente, aunque Chile no alega explícitamente la falta de agotamiento de recursos internos como segunda excepción preliminar, de sus alegatos puede inferirse la misma.
5. Dos de las secciones del presente escrito analizan las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Chile.

A. Excepción preliminar – falta de competencia *ratione temporis* y *ratione materia*

6. El Estado de Chile argumenta que “es la delimitación temporal la que se ve más flagrantemente vulnerada en el presente caso. Se trata de una restricción temporal, es decir, el reconocimiento de competencia a los órganos de supervisión se realizaba desde el depósito del instrumento de ratificación hacia delante, con expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de marzo de 1990”. Esto le lleva a concluir que el “derecho a reparación aparentemente conculcado reconoce su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención” por lo que la llamada reserva impediría a la honorable Corte conocer sobre dicha violación.
7. Es decir, el Estado de Chile solo opone la existencia de esta excepción preliminar en relación con una de las violaciones alegadas, la del derecho a una reparación adecuada e integral bajo la Convención Americana de Derechos Humanos que incluiría, a la luz de lo alegado por el Estado de Chile, las violaciones de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y a la protección judicial (Artículo 25.1) en conexión con el Artículo 1.1 (deber de respetar y garantizar sin discriminación alguna los derechos protegidos). Esto si se parte del supuesto de que la obligación de investigar, perseguir y sancionar es una de las formas para producir una reparación adecuada a las víctimas pero no la única y que por tanto también se subsume dentro del derecho a una reparación adecuada e integral.
8. Chile no alegó dicha excepción en relación con la violación del derecho al tratamiento humano en su parte procesal (Artículo 5.1) como resultado de la inacción del Estado y del sistema de justicia. Igualmente, Chile no se refirió a la alegada violación de la obligación general de Chile de adecuar su derecho interno a la Convención (Artículo 2) ni a las

disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que resultan aplicables debido a la denegación de justicia y de reparación adecuada por la tortura sufrida por el Señor García-Lucero y su familia (Artículos 6, 8 y 9 de la misma)¹. Por tanto, dicha excepción preliminar resulta inoponible a estas violaciones alegadas por las víctimas como resultado del principio del estoppel².

9. En el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, la misma excepción preliminar fue interpuesta por el Estado en relación con la denegación de justicia. La honorable Corte sostuvo entonces que la mal llamada reserva es en realidad una declaración que Chile hizo al reconocer la competencia de la Corte el día 21 de agosto de 1990³.
10. Tanto en *Almonacid Arellano* como en el caso *Serrano Cruz c. El Salvador*, la honorable Corte IDH indicó que el parámetro de evaluación sobre la procedencia o no de una declaración semejante es el momento en que se consideran ocurrieron los hechos que constituyen las violaciones alegadas. La Corte consideró en estos casos que se mantenía la jurisdicción de la Corte IDH en relación con hechos cuyo principio de ejecución hubiese tenido lugar después de la aceptación de competencia de la Corte IDH⁴.
11. REDRESS no ha alegado violaciones substantivas del Artículo 5.1 de la Convención como resultado de la tortura de Don Leopoldo o del Artículo 7 debido a la detención arbitraria de la cual él fuese objeto y menos del Artículo 22 de la Convención como resultado de su expulsión del país. Esto debido a que dichas violaciones tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención Americana y de la aceptación de la competencia de la Corte IDH por parte de Chile.
12. REDRESS, por el contrario, alega violaciones cuyo principio de ejecución tiene lugar una vez Chile ratifica la Convención Americana y acepta la jurisdicción de la Corte IDH. A partir de dicho momento, Chile debió adoptar todas las medidas necesarias para reparar de manera adecuada e integral a cualquier víctima de violaciones a los derechos humanos protegidos en la Convención, pero especialmente para reparar a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de entonces toda persona bajo la jurisdicción territorial o extraterritorial de Chile tiene el derecho a dicha reparación. Los hechos que

¹ Con mayor razón si se tiene en cuenta que Chile, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 15 de septiembre de 1988, no realizó una declaración de limitación temporal en relación con su implementación.

² Corte IDH, *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de febrero de 2006, párr. 176.

³ Corte IDH, *Almonacid Arellano c. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, párrs. 42-43.

⁴ Corte IDH, *Almonacid*, ibidem, párrs. 48-49; *Serrano Cruz c. El Salvador*, excepciones preliminares, 23 de noviembre de 2004, párrs. 80 y 84.

se alegan acá como ocurridos después de la ratificación y que, en consecuencia, como hechos autónomos están sujetos a la competencia de la Corte IDH, son los siguientes:

- a. En relación con la obligación *ex officio* de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, Chile debió investigar la tortura, detención arbitraria, expulsión y otros hechos ocurridos a Don Leopoldo de manera pronta y adecuada. La omisión en iniciar dicha investigación va, en nuestro entender, desde que Chile ratifica la Convención debido a que entonces debió saber lo que le había sucedido a Don Leopoldo ó, en su defecto, desde que Chile conoce de los hechos alegados en este caso ya fuese por la notificación hecha por la Honorable CIDH sobre el caso en estudio o por el informe de la Comisión Valech. Dicha violación va hasta Octubre de 2011 cuando Chile finalmente inicia una investigación del caso.
- b. Una vez iniciada dicha investigación en 2011, Chile ha faltado a su obligación de investigar con la debida diligencia, así como a su obligación de adelantar la investigación *ex officio*.
- c. Chile no sólo mantiene dentro del sistema jurídico el Decreto-Ley 2191⁵, sino que también ha adoptado nuevas normas que impiden al sistema de justicia cumplir con su obligación de investigar de manera adecuada y efectiva como el artículo 15 de la Ley 1992.
- d. Las reparaciones domésticas otorgadas a Don Leopoldo dentro del Programa de Reparaciones en Chile, después del retorno a la democracia, no responden a los daños causados y no son adecuadas para reparar los mismos en el caso de Don Leopoldo y su familia.

13. REDRESS considera que la honorable Corte IDH tiene competencia para conocer de las violaciones alegadas no solo porque ellas tuvieron lugar después de que Chile acepta la competencia de la Corte IDH sino porque la Corte debe preservar la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención con el fin de que el sistema de protección de derechos humanos por ella establecido cumpla su fin.

14. Igualmente, como bien lo indica el Artículo 29.1 de la Convención, ningún Estado parte puede interpretar dicho tratado de manera que suprima "el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o [de] limitarlos en mayor medida

⁵ Chile ha mantenido dicho Decreto en su ordenamiento jurídico, en desconocimiento no sólo de lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano*, sino también de las recomendaciones del Comité contra la Tortura en sus *Conclusiones y Recomendaciones* de los años 2004 y 2009.

que la prevista en ella". Algo similar sostuvo la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco c. México* cuando tuvo que considerar la Declaración de México a la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas donde una limitación temporal a la competencia de la Corte también se encontraba bajo estudio. Entonces la Corte IDH sostuvo que "a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, este Tribunal ha afirmado que el "sentido corriente" de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el "sentido corriente de los términos" debe analizarse como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"⁶.

15. Por tanto, una vez Chile ratifica la Convención y acepta la competencia de la Corte IDH, Chile está obligado a cumplir con las diversas obligaciones derivadas del derecho de toda víctima a recibir una reparación adecuada e integral por los daños sufridos o de lo contrario se tornaría ilusorio el fin y objeto de la Convención. Valga recordar la importancia que el sistema tutelar interamericano ha dado, desde que decidió el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras* hasta el día de hoy, a los derechos de acceso a la justicia y de una reparación adecuada e integral de las víctimas.

B. Excepción preliminar – falta de agotamiento de recursos internos

16. Aunque el Estado de Chile no interpuso explícitamente esta excepción, la misma se desprende de sus alegatos.
17. REDRESS considera importante recordar a la honorable Corte IDH y al Estado de Chile que independientemente de la veracidad de lo argumentado por el Estado, lo cual es desvirtuado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁷, Chile tuvo la oportunidad procesal para alegar frente a la honorable Comisión la falta de agotamiento de recursos internos de acuerdo a lo establecido por el artículo 46(a) de la Convención Americana. Sin embargo, el Estado de Chile no hizo uso de tal causal y por tanto renunció al uso de la misma.
18. Por su parte, la honorable Comisión, al analizar en su decisión de admisibilidad el tema del agotamiento de recursos internos, recordó la posición de la Corte IDH según la cual:

⁶ Corte IDH, *Radilla Pacheco c. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, párrs. 30-32.

⁷ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

[L]a excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado⁸.

19. En consecuencia, la Comisión concluyó "que el Estado chileno renunció a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite"⁹.
20. Igualmente, es importante recordar que el principio del *estoppel* ha sido reconocido por el Sistema Interamericano, tanto por la Corte como por la Comisión, en diversos casos. De acuerdo a dicho principio, en palabras de la honorable Corte:
 ...cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*¹⁰.
21. La aplicación implícita de este principio, por ejemplo, llevó a que la honorable Comisión sostuviera ante la Corte en el caso *Loayza Tamayo c. Perú*, que la falta de presentación formal y oportuna de la excepción de agotamiento de recursos internos eran motivos suficientes para que la Corte declarara tal solicitud improcedente¹¹.
22. De esta forma, REDRESS solicita a la honorable Corte IDH que rechace la procedencia de los alegatos de Chile relacionados con la excepción de agotamiento de recursos internos en el caso del Señor García Lucero ya que dicha excepción, como bien lo reconoció la Comisión en la decisión de admisibilidad del presente caso, no fue interpuesta en la oportunidad procesal correspondiente por el estado de Chile.
23. La Corte IDH llegó a la misma conclusión en el caso *Almonacid Arellano*¹².

⁸ *Serrano Cruz*, supra, n. 4, párr. 44. La Comisión acá esta citando a *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 88.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Leopoldo García Lucero c. Chile*, informe 58/05, petición 350/02, 12 de octubre de 2005, párr. 45.

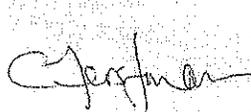
¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Neira Alegría y otros c. Perú*, excepciones preliminares, 11 de diciembre de 2001, párr. 29.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo c. Perú*, excepciones preliminares, 31 de enero de 1996, párr. 38. Ver también, *Castillo Páez c. Perú*, excepciones preliminares, 30 de enero de 1996, párrs. 39-45.

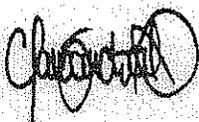
¹² *Almonacid Arellano*, ibidem, n. 3, párrs. 64-65.

24. No sólo el Estado de Chile renunció a dicha excepción preliminar, sino que, adicionalmente, de la contestación no se desprende ni se demuestra la existencia de recusos internos efectivos y adecuados.

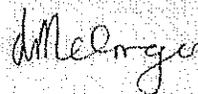
Atentamente,



Carla Ferstman
Directora de REDRESS



Clara Sandoval
Abogada



Lorna McGregor
Abogada